

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1 comparece ICARO SEGURIDAD LTDA, quien, amparada en lo dispuesto en el artículo 151 letra b) de la Ley 18.695, interpone reclamo de ilegalidad en contra del Decreto Alcaldicio N°3126, de fecha 23 de diciembre de 2020 dictado por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAISO; acto administrativo que resolvió rechazar los descargos presentados por su parte respecto de las multas que le fueron cursadas por los incumplimientos incurridos en la ejecución del contrato de prestación de servicios de guardias de seguridad en recintos municipales, durante los meses de junio, julio, y agosto de 2020, por 15 UTM, 15,5 UTM, y 7 UTM, respectivamente, ordenando además que las mismas fueran descontadas de los estados de pago que se encontraran pendientes a la fecha de notificación del mismo decreto.

Refiere que el fundamento de las multas objeto de su reclamo tienen su origen en que la Municipalidad de Valparaíso, mediante decreto alcaldicio N° 1606 de fecha 26 de mayo de 2020, encargó con fecha 2 de junio de 2020 a la empresa Icaro Seguridad Ltda., mediante trato directo, la ejecución del servicio de guardias de seguridad para recintos Municipales, mediante un sistema de turnos que en el mismo decreto se establece, ello por un valor de \$30.000.000.-, impuestos incluidos, no pudiendo exceder de dicho monto los servicios a ser prestados.

En atención a lo anterior, la resolución impugnada afirma que en el Estacionamiento “Juana Ross”, durante los meses de junio y julio y desde el 1 al 14 de agosto de 2020, los servicios no se habrían ejecutado de acuerdo a los requerimientos de las bases técnicas pactadas, habiéndose efectuado turnos de lunes a domingo de 22:00 horas a 06:00 horas, en circunstancias que las bases indicaban que estos se realizarían de 21:00 a 07:00 horas y los domingos y festivos de 19:00 a 07:00 horas, motivo por el cual le fueron impuestas multas de 15 UTM por el periodo de Junio de 2020; 15,5 UTM, por el período de julio de 2020, y 7 UTM por el período de Agosto de 2020.

En concepto de la reclamante, no existiría en caso alguno, un incumplimiento unilateral del contrato por su parte, toda vez que durante la ejecución del contrato hubo una modificación de turnos en el recinto “Juana Ross”, autorizada por el Sr. Zúñiga, a esa época Encargado de Logística de la Municipalidad de Valparaíso, previa reunión con dicha repartición. Así, el Decreto Alcaldicio N° 3126 incurre en una ilegalidad al confirmar las multas cursadas y aplicar los descuentos respectivos a los respectivos estados de pago; ello aunado al hecho de que carece además de fundamento, al no ser efectivo que la modificación de turnos se deba a

una decisión unilateral de su parte, a quien con dicha actuación se la ha ocasionado un perjuicio.

A folio 12 comparece la reclamada, **I. Municipalidad de Valparaíso**, evacuando el traslado del Reclamo de Ilegalidad, en el que solicita su rechazo.

Como primer motivo, sostiene que la reclamante no especifica en parte alguna las razones fácticas y jurídicas para considerar que la resolución impugnada fuera contraria a derecho, tal como lo exige el artículo 151 letra d) inciso 3° de la Ley N° 18.695, en virtud de cuál debió precisar las ilegalidades cometidas, indicando las normas legales infringidas, y de qué forma éstas habrían viciado el acto administrativo impugnado, limitándose a señalar el contenido del Decreto Alcaldicio, y hacer referencia de manera general a ciertas normas constitucionales y civiles, pero en parte alguna se señala o desarrolla de qué manera dichas normas serían supuestamente vulneradas por la actuación edilicia contenida en el decreto impugnado, motivo suficiente para ser rechazadas sus pretensiones libelares.

En segundo lugar y entrando al fondo del reclamo, sostiene la ausencia de ilegalidad en el Decreto Alcaldicio N°3126 del 2020 impugnado, el que se ajusta a Derecho y cumple todos los requisitos legales, mientras que la parte reclamante incurrió en una serie de incumplimientos contractuales. En efecto, sus obligaciones contenidas en el contrato fueron aprobadas y aceptadas por la empresa reclamante al ofertar y finalmente contratar el servicio señalado. Conforme a ello, la referida contratación era por turno y el servicio efectivamente prestado, sin reajuste ni intereses de ninguna especie, sería por un valor máximo mensual de \$30.000.000.-, impuesto incluido; además, el proveedor asumiría todos los riesgos e imponderables que significaran mayores costos en la ejecución del servicio, cualquiera fuera su origen, naturaleza o procedencia. Así, se estableció, en la letra a) del acápite referido a las multas, que en el evento que el proveedor incurriera en incumplimientos de las instrucciones impartidas por la unidad técnica, sería sancionado con una multa ascendente a 1 UTM por cada día en que persista el incumplimiento de dichas instrucciones, asimismo, en la letra b) del mismo acápite, se estableció una multa diaria de 0,5 UTM por incumplimiento de las obligaciones que impone al proveedor el contrato suscrito. En ambos casos, el valor de las multas señaladas debería ser deducido del pago que corresponda, en el evento de que el proveedor no hubiese enterado dicho importe en arcas municipales.

Agrega que los descargos de la reclamante fueron rechazados mediante el Decreto Alcaldicio N° 3126 de 2020, considerando que tales descargos fueron presentados extemporáneamente y no ante la Unidad Técnica respectiva, según lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N° 1606 de 2020.

En cuanto a las modificaciones horarias autorizadas a las que alude la reclamante, señala que solo lo fueron con relación al recinto Aparcadero Municipal, pero no para el recinto Estacionamiento Juana Ross, causa de las multas.

Finalmente, sostiene que la factura del mes de agosto de 2020 fue emitida por la reclamante por un valor superior a los servicios efectivamente prestados, incumpliendo también de esta manera el contrato.

A folio 16 se recibió el reclamo a prueba, el que fijó como hechos a probar, los siguientes: 1.- Vicios o defectos de ilegalidad del Decreto Alcaldicio N° 3126, de fecha 23 de diciembre de 2020, emanado de la Secretaría de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso. Hechos y circunstancias que lo acrediten; 2.- Efectividad que la sociedad reclamante dio cumplimiento a las estipulaciones contractuales consignadas en el Decreto Alcaldicio N° 1606 de fecha 26 de mayo de 2020 y sus modificaciones. Hechos y circunstancias que lo acrediten.

A folio 23 se alzó la suspensión del término probatorio, ordenando notificar ello por cédula a las partes, con lo cual comenzó a regir el término probatorio, rindiéndose la prueba que consta en autos.

A folio 69 se ordenó vista al Fiscal Judicial de Turno, el que fue evacuado a folio 72 por el Sr. Mario Fuentes Melo, quien es del parecer de rechazar el presente reclamo de ilegalidad.

A folio 73 se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I.-En cuanto a las tachas de testigos interpuestas a folio 50:

Primero: Que la parte reclamante de ICARO Seguridad Ltda. dedujo tacha en contra de las testigos [REDACTED] y [REDACTED], en ambos casos de acuerdo a lo establecido en el artículo 358 número 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que ambas señalaron ser funcionarias de la Municipalidad de Valparaíso, en el primer caso es funcionaria de planta, y en el segundo caso, a contrata, por lo que existe una relación contractual con la parte que las presenta a declarar.

Segundo: Que, por su parte, la reclamada evacuó los traslados respectivos, diciendo que a las testigos [REDACTED] y [REDACTED] no le afectan las causales de tacha aludidas, pues por tratarse de funcionarios públicos sus deberes, provisiones, calificaciones ascensos y medidas disciplinarias se encuentran regidas por una norma de carácter estatutaria propia del derecho público, específicamente la Ley N°18.883, que establece normas objetivas en base a las cuales se califica su conducta, la que no depende si comparece o no como testigo en una causa en que el organismo público en el que se desempeña sea parte, cuestión que les otorga plena libertad e independencia para declarar.

Tercero: Que las testigos ya referidas declararon ser funcionarias de la Municipalidad reclamada, en un caso de planta y en el otro, a

contrata, por lo que en definitiva su relación con la señalada Municipalidad se rige por la Ley N°18.883, que como indicó la reclamada contiene normas objetivas que regulan el actuar de los funcionarios Municipales, por lo que no se verifica en su caso la falta de imparcialidad que el legislador trata de evitar, con el establecimiento de las causales de tacha establecidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que ellas serán rechazadas.

II.-En cuanto al fondo:

Cuarto: Que según lo expuesto, la parte reclamante afirma que no existió un incumplimiento contractual, por cuanto la reclamada autorizó el cambio de turnos en el estacionamiento “Juana Ross”, por lo que la sanción impuesta sería ilegal, aludiendo como infringidas en forma genérica los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, relativos a los contratos.

Quinto: Que a fin de acreditar sus asertos, las partes rindieron la prueba que se pasa a individualizar. 1.- En el caso de la **reclamante**, consistió en **prueba documental**, consistente en: a.- Informe de multas de la Unidad Técnica de la I. Municipalidad de Valparaíso detalla cursar multas por los periodos de junio, julio y agosto 2020 de fecha 26 de noviembre 2020, notificado vía correo electrónico el día mismo día 26 de noviembre 2020; b.- Copia del Decreto Alcaldicio N° 3126, de fecha 23 de diciembre de 2020; c.-Mandato Judicial de “Icaro Seguridad Ltda a Alfredo Alejandro Chaparro Uribe.”; d.- Acta de conformidad de servicios del mes de junio de 2020; e.- Contrato de trato directo entre Icaro Seguridad Ltda e Ilustre Municipalidad de Valparaíso; f.- Correo electrónico del Sr. Jacinto Zúñiga de fecha 12 de junio de 2020, en relación a la solicitud de modificación de turnos; g.- Correo electrónico que remite acta de conformidad, de fecha 8 de julio de 2020; h.- Correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2020, de Icaro Seguridad Ltda; i.- Certificación de la Secretaría Municipal de fecha 10 de febrero de 2021; j.- Copia de 4 informes de multa de fecha 26 de noviembre de 2020; k.- Copia de Acta de conformidad de servicios de junio de 2020; l.- Copia de Contrato a Trato Directo entre las partes de junio de 2020; m.- Correo de aceptación de cambios de turnos en aparcadero de fecha 12.06.2020; n.- Correo de envío de cotización de fecha 29.05.2020; o.-Correo con observaciones al pago de fecha 08.07.2020; p.-Correo de valorización de turnos 31.05.2020; q.-Decreto 1664 de fecha 20.06. 2020; r.- Ordinario N° 6 de fecha 20.12.2020; s.- Reclamo de ilegalidad Interpuesto por el suscrito ante el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Valparaíso

Además, rindió prueba **confesional**, rendida a folio 62, en que compareció el abogado de la Municipalidad a absolver posiciones, en que negó que haya existido alguna modificación contractual por los turnos a ejecutarse en calle Juana Ross, sino solo en el aparcadero Municipal.

Sexto: En el caso de la **reclamada**, la prueba rendida fue la **documental**: a. Decreto Alcaldicio N°1606 de 26 de mayo del 2020; b.- Decreto Alcaldicio N°1664 de 2 de junio del 2020; c.- Decreto Alcaldicio N°1878 de 25 de junio del 2020; d.- Decreto Alcaldicio N°3126 2020 de 23 de diciembre del 2020; e.- Contrato de fecha 2 de junio de 2020, entre la Ilustre Municipalidad de Valparaíso y la empresa Icaro Seguridad Limitada firmado ante Notario Público Interino Alfonso Del Fierro Elgart con fecha 11 de junio de 2020; f.- Informe de comportamiento de julio 2020 de la Empresa Icaro Seguridad Limitada; g.- Informe de comportamiento de junio de 2020 de la Empresa Icaro Seguridad Limitada; h.- Ordinario N°6 de 2020 del Departamento de Logística.

También rindió prueba **testimonial**, consistente en declaración rendida a folio 50 por [REDACTED], la que dice que el año 2020 le toco estar a cargo de este contrato, se revisaron los servicios prestados por esta empresa, se constató que no cumplieron con el contrato, se infringió el tema de consultar si se podía o no cambiar el horario. En el recinto de Juana Ross, donde debían prestar servicios, no dio cumplimiento en su totalidad durante los 3 meses que constaba el contrato de trato directo. Tampoco dio cumplimiento a la espera de lo que formulaba el contrato, que primero tiene que recibir el acta de conformidad de la unidad técnica para que luego ellos puedan realizar la factura y entregarla, directamente a la unidad técnica. Tampoco esperó el término del mes de junio para poder entregar la factura, la cual fue entregada el día 29, todavía no terminándose los servicios de ese mes. En el mes de agosto, las facturas nunca fueron entregadas a la unidad técnica, sino que fueron entregadas posterior al acta de conformidad, que fue presentada el 4 de septiembre, ellos entregaron, por vía oficina de partes de la Municipalidad, su factura, y la reclamación de parte de Ícaro Limitada fueron hechas fuera de plazo y entregadas por oficina de partes, no como indicaba el contrato que ellos habían firmado, y como está estipulado en cada una de las cláusulas, que se debían, a cualquier circunstancia o hecho que ameritaba conversarlo, relacionarse directamente con la unidad técnica del contrato. Por lo tanto, ellos no cumplieron con el contrato que se firmó entre Ícaro y la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, para dar el cumplimiento al servicio, específicamente en lo que fue el recinto de estacionamientos de Juana Ross, durante los 3 meses del contrato trato directo. Señala la testigo que de acuerdo al contrato firmado, que emana del decreto 1.606, en el cuadro que en ese se señala, el horario que tenían que cumplir en el recinto estacionamiento Juana Ross, era de 10 horas y 12 horas. De lunes a sábado, 10 horas, de 21:00 a 07:00, y los días festivos y domingos, de 19:00 a 07:00. Luego, señala que durante los 3 meses, Ícaro desarrolló el horario de 22:00 a 06:00. Eso está confirmado con copia de los libros de asistencia y de las bitácoras del guardia designado en el estacionamiento Juana Ross. Añade que la única modificación que fue presentada por la

empresa Ícaro fue una solicitud elevada a la unidad técnica por otro recinto, el cual fue visto y analizado, y, de acuerdo a lo que determinó jurídica, se le otorgó ese cambio de horario, no así en ningún otro recinto.

La segunda testigo, [REDACTED], quien señala ser parte del Área Jurídica, por lo cual fue quien dictó el decreto de contratación, luego un decreto que modificó el contrato, para luego tomar conocimiento de las multas. Refiere que el decreto objeto de este reclamo no adolece de vicio alguno de ilegalidad, y que está suficientemente motivado.

Séptimo: Que, el **Reclamo de Ilegalidad** tiene como fundamento una ilegalidad cometida por la administración quien, al dictar un acto administrativo, infrinja una norma legal. En tal sentido, el artículo 151 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece como requisito, en su letra d) inciso final, que el reclamante debe señalar en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo y la norma legal que se supone vulnerada, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.

Octavo: Que, en este sentido, se advierte que el reclamo de ilegalidad de folio 1 no cumple con el requisito transcrito, por cuanto éste no da cuenta en su relato de actuaciones propias del ejercicio de las potestades atributivas de la autoridad administrativa, objeto de un reclamo de ilegalidad como el presente, sino actuaciones que emanan de una determinada dinámica contractual y de su ejecución. Además, el reclamo no indica, con precisión, como exige el artículo 151 de la Ley N°18.695, cuáles son las normas infringidas, la forma en que se desconocieron y cómo perjudica al administrado, aludiendo de forma muy genérica a los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Por el contrario, los hechos descritos en el reclamo dan cuenta de un supuesto incumplimiento contractual por parte de la I. Municipalidad de Valparaíso, lo que habría redundado en la aplicación de multas improcedentes, cuestión que fue rechazada por esta última, y que demuestra que su análisis debe ser resuelto por la vía ordinaria en sede jurisdiccional y no por vía contencioso administrativa, ello en atención a que las sanciones contempladas en los contratos administrativos no emanan del poder sancionatorio del Estado, pues su ejercicio no proviene de potestades públicas, sino que su naturaleza es contractual.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al fondo del reclamo de ilegalidad, lo cierto es que la parte reclamante no logró desvirtuar el hecho por el cual fue sancionado, esto es, que incumplió con los turnos pactados en el contrato suscrito con la reclamada, pues no logró acreditar que la autorización de la unidad técnica para la modificación del horario de turnos comprendiera el recinto denominado “Estacionamiento Juana Ross”, sino que únicamente lo fueron en relación

con el recinto “Aparcadero Municipal”, motivo por el cual no se advierte ilegalidad en la imposición de multas por parte de la entidad edilicia.

Décimo: Que, finalmente, el Decreto Alcaldicio N° 3126 de 23 de diciembre de 2020, ha sido dictado por autoridad competente, en el ámbito de sus atribuciones legales conferidas, luego de un procedimiento administrativo legalmente tramitado, en que el reclamante pudo hacer alegaciones de hecho y de derecho, sin que dentro de dicha sede hubiese logrado desvirtuar la legalidad de dichos actos.

Undécimo: Que por todo lo ya señalado, esta Corte comparte lo señalado por el Fiscal Judicial Sr. Fuentes Melo, quien fue del parecer de rechazar el presente reclamo.

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 151 de la Ley N° 18.695, 1545 y 1546 del Código Civil,

i.-**Se rechazan** las tachas de testigos interpuestos por la parte reclamante en relación a la declaración de [REDACTED] y [REDACTED].

ii.-**Se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto a folio 1 por la empresa **Icaro Seguridad Ltda.** en contra de la **I. Municipalidad de Valparaíso.**

iii.-No se condena en costas a la parte reclamante por estimar que litigó con fundamento plausible.

Regístrese, comuníquese, y en su oportunidad, archívese.
N° Contencioso Administrativo-23-2021.